

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

En esta causa ingreso contencioso administrativo N° 414-2020, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **Ejército de Chile**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, representado por su director Jorge Jaraquemada Roblero, ambos domiciliados en calle Morandé 360, Piso 7, comuna de Santiago, atendida la decisión sobre Amparo Rol C5813-19, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1106, de 16 de junio de 2020 y notificada el 10 de julio pasado al Ejército de Chile.

Solicita que esta Corte declare la ilegalidad de la decisión amparo C5813-19 adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto y declarando que el Ejército de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Habiéndose pedido informe con fecha 12 de agosto último, informó el Consejo para la Transparencia señalando que la decisión de amparo Rol C5813-19 se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que solicitó rechazar en su totalidad el reclamo de ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la decisión de Amparo Rol C5813-19 que acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por don Cristian Sepúlveda, ratificándose la obligación del Ejército de entregar la información.

Se decretó traer estos autos en relación.



Considerando:

Primero: Que por el recurso de ilegalidad se impugna la resolución adoptada con fecha 16 de junio de 2020 por el Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C5813-19 que acogió parcialmente el deducido el día 13 de agosto de 2019 por don Cristián Sepúlveda por denegación de acceso a la información en contra del Ejército de Chile, en que pedía se le entregara copia de un sumario administrativo y copia de la hoja de vida del Coronel Roberto Ovalle Viñuela.

Segundo: Que la resolución pronunciada por el Consejo para la Transparencia en contra de la cual reclama de ilegalidad el Ejército de Chile, en lo resolutivo requiere al señor Comandante en Jefe del Ejército, *“entregar al reclamante copia de la hoja de vida del Coronel Roberto Ovalle Viñuela, debiendo tarjar previamente, aquellos datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el nombre de personas naturales que no tengan la calidad de funcionarios públicos, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley 20.285. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628”.*

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ejército de Chile impugnando esta decisión, funda el reclamo de ilegalidad substancialmente en las siguientes alegaciones:



1).- Que el principal argumento del Consejo para la Transparencia carece de sustento legal y resulta, por lo mismo, un abuso en perjuicio del Ejército de Chile. 2).- La decisión de Amparo infringe las causales de reserva contenidas en los números 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, con relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar. 3).- La decisión de Amparo infringe la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, porque el derecho a la vida privada que garantiza el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, incluye la reforma efectuada por la Ley N° 21.096, extendiendo la protección no sólo a la persona, sino también a su familia y consagrando expresamente el derecho a protección de los “*datos personales*”, cuyo tratamiento está regulado por la Ley N° 19.628.

Cuarto: Que en lo que respecta al primer capítulo de impugnación, el Ejército de Chile argumenta que el Consejo para la Transparencia basa su decisión de imponer la entrega de los antecedentes solicitados, únicamente en la circunstancia de no haber podido establecer que la eventual publicidad de la hoja de vida requerida afectaría de manera concreta, presente o probable, algunos de los bienes jurídicos garantizados por el artículo 8° de la Constitución, dado que dicha afectación real y concreta tampoco fue acreditada por el Ejército. En dicho sentido, señala que el Consejo para la Transparencia cree tener la facultad legal para imponerse del contenido de documentos durante la tramitación del Amparo, a fin de ponderar si efectivamente en el caso concreto su publicidad constituye un riesgo para los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8° de la Constitución Política, y en mérito de lo cual ha sido establecida su reserva. Dicha cuestión, a su juicio, transgrede el principio de juridicidad, pues sus facultades no contemplan la de tomar tal conocimiento previo de antecedentes tenidos por secretos o reservados, ni siquiera conforme a lo dispuesto en el artículo 33 letra k)



de la Ley de Transparencia, afectándose además los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Quinto: Que por el segundo capítulo de impugnación, el Ejército de Chile alega que la decisión de Amparo infringe las causales de reserva contenidas en los números 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, con relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, porque las hojas de vida son secretas ya que los datos contenidos en ellas permiten conocer información relativa a la preparación, capacitación y formación del personal, especialidad militar, funciones militares y destinaciones, las cuales se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad, interés y defensa de la Nación, y el debido cumplimiento de las funciones del Ejército. Añade que dicha reserva fue establecida por ley de quórum calificado, en el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, y no existe ninguna norma en la Ley de Transparencia que establezca la facultad del Consejo para cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado que estableció la reserva de lo pedido, ni exigir la acreditación del daño o afectación que la publicidad de las hojas de vida pueda provocar, por lo que es erróneo pretender crear por la vía interpretativa un requisito no exigido por la Constitución ni por la Ley de Transparencia.

Además, indica que su conocimiento podría afectar la credibilidad de los mecanismos que tiene la Institución para observar, mantener, ascender y/o dar término a la carrera de un oficial. De hecho, su publicidad, aún parcializada, puede ir determinando el perfil de la carrera y formación de una determinada especialidad, información de gran utilidad en manos interesadas en determinar quiénes son los posibles funcionarios que estarán en ciertos y determinados cargos o puestos de mando.

Sexto: Que, en seguida, el reclamante señala que en las hojas de vida se hace referencia a situaciones de tipo personal y familiar,



conteniendo información también sensible para ellos, cuya privacidad y honor están igualmente protegidos por la Constitución. Por ello, también invoca la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política. En dicho sentido, indica que el organismo llamado por el legislador para proteger los datos personales y el cumplimiento de las estrictas normas de reserva que se contempla respecto de aquéllos, es el propio Consejo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 letra m) de la Ley N° 20.285, según el cual, entre las funciones del Consejo para la Transparencia se contempla la de *“Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”*, preceptiva que con la publicidad otorgada se habría transgredido.

Séptimo: Que adicionalmente a los indicados motivos de impugnación, en su reclamo de ilegalidad el Ejército de Chile hace referencia al contenido de la causal de reserva consagrada en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresando que los hechos que se consignan en la hoja de vida *“dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones”* del órgano requerido; sin embargo, respecto a esta causal, el Consejo alegó la excepción de falta de legitimación activa porque el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad sobre la base de esta causal, alegación que se acogerá, porque el reclamante de ilegalidad tiene dicha calidad, y existe norma expresa que no le permite invocarla.

Octavo: Que, en consecuencia, la controversia de esta causa se centra en determinar, primero, si el Consejo para la Transparencia actuó conforme a la legalidad vigente al pedir los antecedentes en cuestión en forma previa al Ejército de Chile, en circunstancias que se trataría de documentos reservados, inclusive respecto de esa entidad; y lo segundo, si al acoger parcialmente el amparo deducido



disponiendo la entrega de la hoja de vida del Teniente Coronel señor Roberto Ovalle Viñuela, ha vulnerado las causales de reserva consagradas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación a las garantías de la persona a quien corresponde tal documento, según lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; la Ley N°19.628; y el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar.

Noveno: Que en lo que respecta al primer motivo de impugnación, referido a la afectación del principio de legalidad, el Consejo para la Transparencia señaló que durante la tramitación del amparo la hoja de vida solicitada fue requerida al Ejército de Chile en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 33 letra k) y 34 de la Ley de Transparencia, y que dicha institución no dio cumplimiento a lo pedido, limitándose a efectuar una descripción genérica de los antecedentes, argumentando que su revisión material resultaba innecesaria para poder reservarla, bastando para ello un razonamiento lógico deductivo, agregando ante esta sede judicial que no está permitido al Consejo imponerse del contenido de antecedentes secretos o reservados, ni siquiera para la resolución del amparo, lo que se contradice con la actitud adoptada por el mismo actor durante la tramitación de los amparos Roles C5933-18, C5640-18, 5641-18, C1085-20 y C1090-20, en cuyos descargos sí remitió las hojas de vida que le fueron solicitadas, sin cuestionar la facultad legal que le asiste a esa Corporación para requerir antecedentes a los órganos de la Administración del Estado en el contexto de la tramitación de un amparo por denegación de acceso a la información, por lo que la alegación formulada en autos resulta contraria a sus actos propios ejecutados anteriormente. Agrega que la facultad para solicitar antecedentes a los órganos y sujetos obligados está consagrada en los artículos 33 letra k) y 34, normas que le permiten requerir antecedentes, documentos, testimonios, para ponderar el secreto o reserva que se está invocando, enmarcándose dicha atribución en el



ámbito de las competencias que la Ley de Transparencia le ha conferido.

Por dicha razón, en el Oficio E14648, de 14 de octubre de 2019, en virtud del cual se le confirió traslado del amparo, en el numeral 10° del mismo, el Consejo para la Transparencia le requirió al señor Comandante en Jefe del Ejército lo siguiente: *“remita copia íntegra de la hoja de vida solicitada. Finalmente, hago presente a usted que, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y mientras no se adopte la decisión definitiva, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia mantendrá el debido resguardo de los antecedentes que le sean remitidos. Asimismo, si la decisión final del Consejo declara que la información es secreta o reservada tendrán este carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento”*.

Sin embargo, el Comandante en Jefe del Ejército al evacuar los descargos al Amparo hizo caso omiso a dicha solicitud, sin considerar que la señalada colaboración fue solicitada haciendo expresa mención al artículo 26 de la Ley de Transparencia, disposición en virtud de la cual se establece que mientras no se adopte una decisión definitiva se mantendrá el debido resguardo de la información que al efecto se suministre, motivo por el cual el Consejo estimó injustificada la negativa a proporcionar bajo reserva la información requerida, constituyendo dicha falta de colaboración una infracción a los artículos 11 letras f), h) y j), 33 letra k) y 34 de la Ley de Transparencia, como asimismo a los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política, que establecen el principio de juridicidad, la obligación de los órganos del Estado de actuar en la forma que prescriba la ley y de someter su acción a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, y el principio de publicidad, respectivamente, por cuanto la información se requirió con el único fin de analizar su contenido para verificar la procedencia o no de aplicar alguna causal de reserva a su respecto, conforme a las alegaciones efectuadas por el mismo Ejército.



De esta forma señala que la solicitud de la hoja de vida requerida bajo reserva en la tramitación del amparo, no torna ilegal la decisión C5813-19, ni mucho menos importa sostener que el Consejo haya incurrido en una infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución, desde el momento que no constituye un vicio o infracción legal que amerite dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, ya que solo implica el ejercicio de expresas facultades legales consagradas en los artículos 33 letra k) y 34 de la Ley de Transparencia.

Décimo: Que se rechazará este primer motivo de impugnación porque esta Corte considera que la solicitud de antecedentes que hizo el Consejo para la Transparencia al Ejército de Chile no es ilegal ni transgrede el principio de juridicidad como se alegó, desde que dicha facultad tiene sustento legal en lo que disponen los artículos 33 letra k) y 34 de la Ley de Transparencia, señalando la primera disposición: *“El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) k) “Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia”*; y la segunda, que: *“Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia”*. De la interpretación de estas normas es posible sostener que el Consejo para la Transparencia se encuentra facultado para requerir todo tipo de antecedentes para decidir la controversia comprendida en el ámbito de su competencia, siendo esa información la que le permitirá analizar su contenido para verificar la procedencia o no de aplicar alguna causal de reserva a su respecto.

Se agrega a lo anterior, lo que señala el mismo Consejo respecto al proceder que ha tenido el Ejército de Chile a propósito de otros amparos por denegación de acceso y solicitudes de información de la



misma naturaleza, en que ha colaborado con el Consejo para la Transparencia, remitiendo las hojas de vida requeridas, lo que ha permitido revisar el contenido material de ellas.

Pero fundamentalmente el artículo 26 de la ley del ramo prescribe que: *“Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento”*, razón por la cual esta Corte no vislumbra el sustento legal para proceder de manera diversa en este caso, lo que conduce a desestimar este primer capítulo del reclamo.

Undécimo: Que en lo que respecta al motivo de impugnación basado en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia alegó que el Ejército de Chile carece de legitimación activa para invocar la referida causal, porque el señor Ovalle Viñuela fue notificado en todas las etapas del procedimiento, incluso de la decisión de Amparo y resolvió no reclamar de ilegalidad.

Efectivamente Ovalle Viñuela, notificado de la decisión de Amparo optó voluntariamente por no deducir reclamación, por lo que siendo titular de los derechos a la vida privada y protección de datos personales a que alude la causal de reserva en análisis, renunció a invocarla y a la reserva de sus datos personales, de manera que el Ejército de Chile no puede esgrimirla en favor de aquél que, legitimado activamente para alegarla, no lo hizo, motivo por el cual se desechará la reclamación en tanto se funda en la causal prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Duodécimo: Que, por último, en relación a las causales de reserva contenidas en los números 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, ambas en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, es de parecer de este tribunal que las hojas de vida son secretas debido a que los datos contenidos en ellas permiten conocer



información que no puede ser analizada atendiendo a cada funcionario del Ejército individualmente considerado, sino como integrante de la institución, por lo que, en tal virtud, se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad, interés y defensa de la Nación.

En efecto, las hojas de vida no sólo contienen información personal sino también relativa a la preparación, capacitación, formación militar, especialidad, funciones militares asumidas a lo largo de la carrera, cualidades, atributos y debilidades militares, destinaciones nacionales e internacionales, entre otros, que necesariamente pueden revelar el nivel de conocimiento de un funcionario de estrategias y directrices desarrolladas al interior del Ejército, como del rol, funciones, misiones y estándares en los que opera la institución castrense, información que no puede calificarse sino de carácter reservado.

Décimo Tercero: Que, además, la publicidad pretendida afecta los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República, porque el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, que tiene el carácter de ley de quórum calificado, señala expresamente que: *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal; (...).”*

Décimo Cuarto: Que la alegación que hace el Consejo para la Transparencia, relativa a que la interpretación que postula el Ejército de Chile, conlleva un problema de constitucionalidad en la aplicación del artículo 436 del Código de Justicia Militar, no es una materia que corresponda determinar a esta Corte a través de un reclamo de ilegalidad, porque lo que se exige en caso del artículo 21 Número 5 es que se trate de una norma de quórum calificado, lo que se cumple en la especie.



Décimo Quinto: Que, en consecuencia, se configuran las causales de secreto o reserva establecidas en los numerales 3 y 5 de la Ley 20.285 que dedujo el Ejército de Chile, por concurrir los supuestos fácticos que las conforman, ajustándose el proceder de la institución a la legalidad, por darse en la especie las excepciones al principio de publicidad consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, por lo que lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, circunstancia que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al acoger el amparo de acceso a la información de que se trata vulneró particularmente lo prevenido en dichas normas, en relación al artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **se acoge, sin costas**, el reclamo deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile, en contra de la Decisión Amparo C5813-19 adoptada por el Consejo para la Transparencia, en virtud de las causales números 3 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, declarando su ilegalidad, dejándola sin efecto y declarando que el Ejército de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Acordada con el **voto en contra del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo**, quien fue de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad, acogiendo las excepciones de falta de legitimación activa, y considerando además para ello lo siguiente:

a).- Que, el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, establece expresamente que “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*”. Conforme a este mandato constitucional, la regla general es la publicidad, y la excepción es la reserva o secreto de la información, garantía de los ciudadanos que sólo puede afectarse si existe una ley de quórum calificado que



establezca que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

b).- Que, si la información obra en poder de un organismo de la Administración del Estado, en principio, es pública; por lo que para desvirtuar esta circunstancia, quien alegue encontrarse en un caso de excepción y recurra en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que ordena entregarla, debe no solo invocar que se encuentra en alguno de los casos excepcionales que autoriza dicha reserva o secreto, sino que también acreditarlo ante dicho organismo técnico, lo que en el presente caso no cumplió en la instancia correspondiente el Ejército de Chile, quien pese a tratarse de un organismo del Estado que debía prestar su colaboración, se negó contumazmente aportar los antecedentes que se le requirió para resolver un caso sometido a la competencia del Consejo para la Transparencia.

c).- Que, además de no acreditar el Ejército de Chile ante el Consejo para la Transparencia, que concurría en la especie un caso excepcional de reserva o secreto establecido por una ley de quórum calificado, también se negó a remitir ante dicho organismo la hoja de vida que se solicitaba en el amparo, antecedente relevante que habría permitido analizarlo en concreto –no de manera difusa y genérica- y determinar si efectivamente existe un real motivo que ponga en riesgo alguno de los fines que pretende resguardar la excepción a la publicidad. El Consejo para la Transparencia al informar el recurso de ilegalidad, señaló que durante la tramitación del amparo, la hoja de vida solicitada fue requerida al Ejército de Chile, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 33 letra k) y 34 de la LT, y dicha institución no dio cumplimiento a lo pedido, limitándose a efectuar una descripción genérica de los antecedentes.



d).- Que, sin perjuicio de esa falta de acreditación e insubordinación, tampoco se divisa de qué forma podría verse afectada la seguridad de la nación, particularmente en lo que se refiere a la defensa nacional, si ello se relaciona con el cumplimiento de las funciones del Ejército de Chile, de su potencial militar o un debilitamiento de sus capacidades estratégicas, con la sola circunstancia de entregarse una simple hoja de vida del señor Ovalle Viñuela, porque ésta no se refiere a una información técnica militar, no implica la revelación de procedimientos, estrategias de actuación, planificación de operaciones tácticas de inteligencia o contrainteligencia, ni procedimientos de defensa, relativas a la seguridad nacional, tampoco se visualiza que afecte los planes de empleo de las Fuerzas Armadas. Aún en esos ficticios e hipotéticos escenarios, si el Ejército de Chile hubiere cumplido con la obligación legal de remitir oportunamente la hoja de vida cuando se le requirió, ello habría permitido determinar de manera concreta y determinada, si en ella constaba algún antecedente que incidiera en esas u otras materias, que se alegan por el reclamante de manera abstracta, lo que habría permitido tarjarlas las partes pertinentes, como lo ha dispuesto el Consejo para la Transparencia, respecto a los datos personales del funcionario.

e).- Que, por otro lado, el Consejo para la Transparencia está facultado por el artículo 34 de la Ley 20.285, para solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, y para recibir los documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, por lo que corresponde rechazar por ser una alegación improcedente, el cuestionamiento que hace el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ejército de Chile a dichas facultades, alegando una presunta transgresión al principio de juridicidad. Por el contrario, la renuencia del Ejército de Chile a remitir la información y el documento correspondiente, infringe una ley expresa, por lo que quien ha vulnerado la legalidad y lo



dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, ha sido el reclamante.

f).- Que, habiendo determinado el Consejo para la Transparencia, que la hoja de vida del oficial consultado, obraba en poder de un órgano de la Administración del Estado, que fue elaborada con presupuesto público y que ha servido de fundamento de resoluciones o actos administrativos dictados por el Ejército de Chile en los respectivos procesos de calificación a los que fue sometido el señor Ovalle Viñuela, como parte de su carrera funcionaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10, y 11, letra c), de la ley 20.285, constituye información que posee carácter pública, no concurriendo respecto de ella, ninguna causal legal de reserva.

g).- Que, por otro lado, no existe ninguna prueba ni antecedente, que permita racionalmente establecer que la simple hoja de vida de un funcionario público, pueda poner en riesgo la seguridad de la Nación, particularmente en lo que se refiere a la defensa nacional, y las alegaciones efectuadas por el Ejército de Chile, no permiten desvirtuar la presunción de publicidad.

h).- Que, la interpretación que realizó el Consejo para la Transparencia al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, se conforma a la legalidad, porque no basta la mera referencia a una causal de secreto o reserva contenida formalmente en una ley de quórum calificado, sino que éstas deben ser acreditadas y determinadas en concreto, teniendo el Consejo para la Transparencia facultad para ponderar todas las circunstancias y antecedentes de hecho que se aleguen y acrediten, quien rechazó los argumentos que se esgrimían, por estimar que no existía prueba y los argumentos entregados no satisfacían el estándar mínimo regulado en la norma que contempla la excepción. En la especie, correspondía al reclamante



Ejército de Chile, acreditar que de manera real y efectivamente el documento que se le solicitaba, afectaba alguno de los bienes jurídicos que señala el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución, lo que en el presente caso no hizo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 414-2020 (Contencioso Administrativo)

Pronunciada por la Novena Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Paola Plaza, conformada por el Ministro señor Guillermo de la Barra y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>